



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 1 3 0 5 2 7 9 4 0 *

Medellín, 24/11/2021

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

SE PERMITE,

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO:

AL SEÑOR: FABIO DE JESUS LOAIZA SOSA

DIRECCIÓN: CARRERA 25 AA NRO. 55 – 57 ENCISO EL PINAL

RADICADO: 02-27231-11

**CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADA
PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003**

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN No. 043-Z6 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2021

**DECISIÓN: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA OFICIOSAMENTE LA
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO DE
UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

**EXPEDIDO POR: LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL
URBANÍSTICO ZONA SEIS**



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

EXHORTACIÓN: CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTA AUTORIDAD DE POLICÍA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO, PARA LO CUAL SE ANEXA COPIA ÍNTEGRA EN ESTA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

ADVERTENCIA: LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO O EN LA FECHA DE IMPOSICIÓN, A TRAVÉS DEL CORREO CERTIFICADO, O AL CORREO ELECTRÓNICO QUE FIGURA EN EL EXPEDIENTE, SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Cordialmente,

**CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES
INSPECTOR**

Proyecto: Luisa Fernanda Pizarro Secretaria	Revisó: Carlos Adolfo Herrera Morales Inspector	Aprobó: Carlos Adolfo Herrera Morales Inspector	Expediente: 02-27231-11
---	---	---	----------------------------



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

CONTRAVENCIÓN	VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 (MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003).
CONTRAVENTOR	FABIO DE JESÚS LOAIZA SOSA
CEDULA	98.525.573
DIRECCION	CARRERA 25 AA NRO. 55 – 57 ENCISO – EL PINAL
OFENDIDA	HECTOR RAUL OSPINA
CEDULA	70.063.883
DIRECCION	CARRERA 25 AA NRO. 55 – 63 ENCISO – EL PINAL
RADICADO	2-27231-11

**RESOLUCIÓN No. 043 – Z6.
(OCTUBRE 08 DE 2021)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA OFICIOSAMENTE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las otorgadas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes sobre la materia, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que tuvo inicio el presente procedimiento administrativo sancionatorio con el radicado No. 02-27231-11, mediante queja formulada por el señor HÉCTOR RAÚL OSPINA LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.063.883, el día 27 de junio de 2011, residente en la Carrera 25AA No. 55-63, quien manifestó que el señor FABIO DE JESÚS LOAIZA SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.573, realizó una construcción de un segundo (2) piso en el inmueble ubicado en la Carrera 25AA No. 55-57, sin poseer la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, correspondiendo la edificación a un bien sometido al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 675 de 2001), transgrediendo posiblemente el Numeral 3 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 (parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia), razón por la cual en la fecha 29 del citado mes y año, el Auxiliar Administrativo CAMILO ESCOBAR, adscrito a la INSPECCIÓN OCHO B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, realizó visita al sitio corroboró lo denunciado, procediendo a notificarle al presunto contraventor la "Orden de Policía", de suspensión de obra.

Que a la INSPECCIÓN OCHO B POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, da inicio a la actuación administrativa con el radicado No. 02-27231-11, en virtud de las regulaciones



establecidas en los Artículos 103, 104 y 107 de la Ley 388 de 1997 (modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, en sus Artículos 1°, 2° y 4°), en concordancia con el Libro Primero del Decreto – Ley 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.

Que en el Auto del 11 de julio de 2011 (Remisión No. 30550), la INSPECCIÓN OCHO B POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en atención a directrices emanadas por la Subsecretaría de Apoyo a la Justicia – Secretaría de Gobierno – Alcaldía de Medellín, envía la actuación administrativa con el radicado No. 02-27231-11, a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONOCIMIENTO DE CONTROL URBANÍSTICO, siendo recibida el día 18 del mencionado mes y año, por la secretaria SONIA LUCÍA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, tal como consta en el folio 7 del plenario.

Que la INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONOCIMIENTO DE CONTROL URBANÍSTICO, luego de avocar el conocimiento de los hechos investigados y asumiendo la competencia delegada en el Decreto Municipal 1923 de 2001, a través de la Resolución No. 250 – M3 del 06 de diciembre de 2011, le impone una multa en cuantía equivalente a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 7.462.693) M/CTE., que debería pagar a favor del Municipio de Medellín, el señor FABIO DE JESÚS LOAIZA SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.573, por incurrir en el comportamiento descrito Numeral 3 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997. Asimismo se le hizo saber, que a partir de la ejecutoria de la decisión, disponía de un plazo de sesenta (60) días hábiles para que se adecuara a las normas urbanísticas, obteniendo la respectiva licencia, que amparara la construcción o para volver las cosas al estado inicial, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 105, Inciso 1° de la citada Ley 388 de 1997 (modificado por el Artículo 3° de la Ley 810 de 2003), e igualmente se le advirtió que si vencido este término no hubiese cumplido con lo ordenado, independiente de las decisiones anteriormente descritas, se haría acreedor a las sanciones previstas en los Numerales 2 y 5 del Artículo 104 y el Artículo 105 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 810 de 2003 (Multas sucesivas y la demolición de la obra). La Resolución No. 250 – M3 del 06 de diciembre de 2011, fue notificada personalmente el 27 de diciembre de 2011, que al ser impugnada mediante el recurso de reposición, en el escrito recibido el 03 de enero de 2012, cuyos argumentos fueron acogidos por el despacho, este acto administrativo se revocó en todas sus partes en la Resolución No. 280 - M3 del 24 de septiembre de 2012 (notificada por edicto fijado el 23 de octubre de 2012 y desfijado el 06 de noviembre del mismo año).

Que en el Auto del 10 de julio de 2013, INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONOCIMIENTO DE CONTROL URBANÍSTICO, comunica sobre la actuación administrativa con el radicado No. 02-27231-11, a la señora CLAUDIA MARÍA ÁLZATE FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.096.562, como propietaria del 50% del derecho proindiviso del bien inmueble ubicado en la Carrera 25AA No. 55-57, para garantizarle dentro de la misma el derecho fundamental al debido proceso, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las demás normas vigentes sobre la materia.

Que la INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONOCIMIENTO DE CONTROL URBANÍSTICO, expide la Resolución No. 099 – M3 del 11 de agosto de 2014, ordenándole al señor FABIO DE JESÚS LOAIZA SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.573, efectuar la demolición de la obra de construcción adelantada sin licencia, en el segundo (2) nivel del inmueble ubicado en la Carrera 25AA No. 55-57, de esta ciudad, concediéndosele un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, e igualmente se le impone una multa en



cuantía equivalente a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 12.320.550) M/CTE., que debería pagar a favor del Municipio de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104, Numerales 1 y 5 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, advirtiéndosele que las multas podrán ser cobradas por jurisdicción coactiva, a través de la Unidad de Cobro Coactivo del Municipio de Medellín o de quien haga sus veces. El citado acto administrativo fue notificado por edicto el 18 de noviembre de 2014 y deslizado el 01 de diciembre del mismo año, acorde a las reglas establecidas en el Artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual no se impugnó mediante el recurso de reposición, quedando debidamente ejecutoriado.

Que con el propósito de hacer efectiva el pago de la multa impuesta, se emite el Documento de Cobro No. 245006684546 del 14 de abril de 2016, por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 12.320.550) M/CTE., con fecha límite de pago por parte del señor FABIO DE JESÚS LOAIZA SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.573, el 16 de junio del citado año, la cual le es comunicada.

Que al verificarse en las respectivas plataformas tecnológicas del Municipio de Medellín, entre otras, las de SAP, se pudo evidenciar que el señor FABIO DE JESÚS LOAIZA SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.573, no efectuó el pago de la multa de manera voluntaria dentro de los plazos concedidos, por lo que en el escrito con el radicado No. 201720074804 del 22 de noviembre de 2017, se remite los documentos que sirven de soporte para el respectivo cobro coactivo, a la Doctora SANDRA MILENA OSORIO AGUDELO, como Coordinadora del Proceso Coactivo, adscrita a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia – Secretaría de Seguridad y Convivencia – Alcaldía de Medellín, para que ordene a quien corresponda exija el cumplimiento de la obligación pecuniaria acorde al trámite legal.

Que se colige que a la fecha de hoy 14 de octubre de 2021, han transcurrido más de cinco (5) años en que se emitió la Resolución No. 099 – M3 del 11 de agosto de 2014, y sin haber sido posible que se ejecutara lo allí ordenado (Demolición de la obra desarrollada en contravención a lo reglado en el en el Artículo 104, Numerales 1 y 5 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003), sea voluntariamente por el administrado FABIO DE JESÚS LOAIZA SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.573, o por la Administración Municipal en cabeza de su personal, hallándonos incursos en la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, consagrada en el Artículo 91, Numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiéndose declarar oficiosamente, señalándose que la multa impuesta en el mencionado acto administrativo, que se emitió en este acto administrativo dentro de los términos de rigor, se mantiene incólume o inmodificable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y



procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

"Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

Que está claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-27231-11 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo los regímenes jurídicos anteriores a la Ley 1801 de 2016 y a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), debiéndose culminarlo bajo el regulado en el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) en su Artículo 66, indica:

"ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Apertes subrayados condicionalmente EXEQUIBLES> Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia." (Subrayas extractadas del texto legal).

La pérdida de fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.



La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (CPA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia, de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012 (Referencia: Expedientes T-3198142 y T-3221983. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILA), señaló:

(...).

6. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y su imposibilidad de declararla por parte del juez de tutela. Competente para reconocerla por vía de excepción.

6.1. Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados"

6.2. Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma



que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.

Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado la alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el juez constitucional carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo invadiría la órbita del competente natural.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

6.3. De esta forma, la Sala estima que (i) excepcionalmente los actos administrativos pueden perder su fuerza ejecutoria si se configura alguna de las causales taxativas descritas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; (ii) el reconocimiento de tal pérdida de ejecutoria opera en sede administrativa, bien sea de oficio por quien profirió el acto o por solicitud expresa a título de excepción del interesado; (iii) el acto que acoge cualquiera de las causales de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, (iv) al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la aplicación de alguna de las causales que motivan la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, ya que la ley asigna un competente para ello.

Sobre este mismo tema, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en Sentencia del 29 de enero de 2015. Radicación número 25000-23-42-000-2014-03980-01(AC). Actor: ALBERTO MAYORGA RODRÍGUEZ. Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), indicó:

(...).

Lo primero que conviene decir es que, conforme con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento y pueden ser ejecutados forzosamente por la propia administración. Sin embargo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando: (I) son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (II) desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, (III) transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron en firme y la administración no los ejecuta, (IV) se cumple la condición resolutoria a la que estén sometidos o (V) pierden vigencia.



En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía.

Es por lo anterior que la Sala no comparte la decisión del juez de tutela de primera instancia, en cuanto estimó que el señor Alberto Mayorga Rodríguez contaba con otro medio de defensa. A juicio de la Sala, no existe un medio judicial para pedir que se declare la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo. De hecho, lo único que permite la Ley 1437 de 20119 es que la pérdida de ejecutoria se proponga como excepción cuando la administración pretenda ejecutar un acto administrativo que ha decaído...".

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Sentencia 00209 del 11 de abril de 2018. Radicación número 11001-03-25-000-2012-00209-00(028-12). Actor: GERMÁN LUIS ALVARINO SORACA. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (ECOPETROL S.A.), manifestó:

{...}

2.7.1 Decaimiento de los actos administrativos acusados durante el curso de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso sub examine, establecía:

ARTICULO 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *{...}*

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. {...}*

De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado¹⁴: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del “decaimiento del acto administrativo”, haciéndola consistir en una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.¹⁵».



Ha recordado también la Corte Constitucional que « [...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].

En otra providencia la Corte sostuvo: «El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 00209 de 2018 Consejo de Estado 9 EVA - Gestor Normativo también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo» (sentencia C- 069 de 1995) [se destaca].

(...).

Lo anterior significa que al anularse por el Consejo de Estado el acto administrativo que declaró la ilegalidad del aludido cese de actividades, se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de los actos disciplinarios demandados por el actor, por haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyaron, cuanto más por el derecho a la protesta que tienen tales trabajadores oficiales, como el demandante, en particular por su condición de sindicalizado de la USO. Esta consecuencia resulta armónica con el orden jurídico, pues, como lo sostuvo la Corte, existen ocasiones en las que a pesar de que el acto administrativo fue expedido legalmente, en el transcurso del tiempo en que debe exigirse su ejecución se presentan sucesos que excluyen su respaldo normativo, «[...] tal es el caso, por ejemplo, de la derogatoria, o de la inexecutable de una ley en cuya vigencia se expedieron actos administrativos que desarrollaban plenamente sus mandatos, o de la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter



general que sirvió de sustento a un acto particular (artículo 175 del Código Contencioso Administrativo)» 18. Y, según la misma jurisprudencia, la insistencia de la autoridad pública en darle plenos efectos a un acto administrativo, que por efectos del decaimiento ante la declaratoria de inexecutable (o ilegalidad) de la norma legal que le servía de fundamento pierde fuerza ejecutoria, constituye una vía de hecho.19

Ahora, la pérdida de ejecutoria opera automáticamente y hacia el futuro; no se requiere declaración judicial; basta el desaparecimiento de las circunstancias de hecho o los presupuestos de derecho en que se basaron los actos administrativos, y que se requerían para su existencia para que dejen de surtir efectos. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado: «[...] en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de derecho que lo sustentaban, la jurisprudencia20 y la doctrina especializada21 han dicho reiteradamente que opera ipso iure, esto es, que no requiere ser declarada ni en sede administrativa ni mucho menos en sede judicial, pues, incluso, no puede solicitarse al juez contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita (recuérdese que el decaimiento del acto administrativo no constituye causal de nulidad del mismo22). Su análisis puede hacerse en la vía judicial, de manera excepcional, cuando, por ejemplo, para evitar la ejecución forzosa se interpone la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria» (sentencia T-152 de 2009)...».

Consecuente con todo lo anterior, en el caso en examen, se colige que si a la fecha de hoy han transcurrido más de cinco (5) años, sin que la Administración Municipal haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para realizar las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, no quedándole otra alternativa a esta autoridad de policía que declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la Resolución No. 099 – M3 del 11 de agosto de 2014 (“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN MATERIA URBANÍSTICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”), relacionada con las obras realizadas sin licencia o permiso en el inmueble ubicado en la Carrera 25AA No. 55-57, de esta ciudad, habiendo así operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), concerniente con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-27231-11, pero estableciéndose inequívocamente que la multa impuesta en la citada Resolución No. 099 – M3 del 11 de agosto de 2014, se mantiene incólume o inmodificable, tal como se indicará en la parte definitoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en uso de su función de policía y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-27231-11, de la Resolución No. 099 – M3 del 11 de agosto de 2014 (“POR MEDIO DE LA



CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN MATERIA URBANÍSTICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"), relacionada con las obras realizadas sin licencia o permiso en el inmueble ubicado en la Carrera 25AA No. 55-57, de esta ciudad, esto es, en lo que concierne a la demolición en el segundo (2) nivel, en el que se encuentra como administrado el señor FABIO DE JESÚS LOAIZA SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.573 y como terceros vinculados los señores HÉCTOR RAÚL OSPINA LOAIZA y CLAUDIA MARÍA ÁLZATE FRANCO, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 70.063.883 y 43.096.562; al haber operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pero estableciéndose inequívocamente que la multa impuesta en la citada Resolución No. 099 – M3 del 11 de agosto de 2014, se mantiene incólume o inmodificable, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que la decisión adoptada en el Artículo Primero de la parte resolutive de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor FABIO DE JESÚS LOAIZA SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.573, se acoja a las previsiones establecidas en el Artículo 99 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y obtenga la respectiva licencia de construcción en cualquiera de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín, o volver las cosas a su estado inicial.

ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR que contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, presentado y sustentado por escrito ante esta autoridad de policía.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar este Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-27231-11, una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, realizando las inserciones de rigor en el Sistema Theta administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES
Inspector


LUISA FERNANDA PIZARRO
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de las firmas, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, notifico en forma personal y/o por edicto a los interesados el contenido de la Resolución No. 043 – 22 del 08 de octubre de 2021, a quienes además se les hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.



Alcaldía de Medellín

NOTIFICADO:

NOMBRE				
FIRMA				
CEDULA				
TELEFONO				
CORREO				
FECHA DE NOTIFICACION	DIA	MES	AÑO	HORA

NOMBRE DEL NOTIFICADOR	
------------------------	--

NOTIFICADA:

NOMBRE				
FIRMA				
CEDULA				
TELEFONO				
CORREO				
FECHA DE NOTIFICACION	DIA	MES	AÑO	HORA

NOMBRE DEL NOTIFICADOR	
------------------------	--

